

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES**

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es reglamentario del Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones necesarias para que:

- a) Las organizaciones ciudadanas obtengan su registro como Partido Político Local en el Estado;
- b) Un Partido Político Local pierda su registro; y
- c) El Partido Político Nacional que haya perdido su registro como tal, pueda obtener el registro como Partido Político Local.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Aplicación móvil (APP): Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las afiliaciones de las organizaciones de la ciudadanía en proceso de constitución como partido político local, correspondientes al resto de la entidad, a efecto de verificar la situación registral de la ciudadanía que se afilie a dichas organizaciones.

II. Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes;

III. Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

VI. INE: Instituto Nacional Electoral;

VII. Ley: Ley General de Partidos Políticos;

VIII. Lineamientos: Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local

IX. OIC: Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral;

X. Partidos Locales: Partidos Políticos Locales;

XI. Partidos Nacionales: Partidos Políticos Nacionales;

XII. Presidencia: Presidencia del Consejo;

- XIII. Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en el Estado de Aguascalientes; y
- XIV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Consejo.
- XV. SIRPPL: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales.

Artículo 3°.- El Consejo es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los Partidos Locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley y el Código.

El Consejo es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de la acreditación estatal de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 4°.- La interpretación de las disposiciones contenidas en el Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por los Lineamientos, el Código, así como a los acuerdos, reglamentos, criterios y demás normatividad que para tal efecto emita el Consejo.

CAPÍTULO II

De la Formalidad, Personería y Legitimación en las Actuaciones

Artículo 5°.- Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales deberán promover sus actuaciones a través de su representación legal, considerándose como tal, a aquella persona que haya sido designada de conformidad con los estatutos de la organización ciudadana, o bien, a quien se le haya otorgado tal poder en escritura pública por el órgano o persona competente para ello.

La representación legal de la organización ciudadana que promueva cualquier actuación ante el Instituto, deberá exhibir las copias certificadas que acrediten su personería.

Artículo 6°.- Los escritos presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

- I. Sean presentados por una persona diversa a las señaladas en el artículo 5 del presente reglamento;
- II. No estén firmados de manera autógrafa por quien promueva; y
- III. Sean presentados fuera de los plazos legales señalados en el Reglamento.

En el caso de que se formule una prevención a la organización ciudadana y no se cumplimente la misma en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto, será desechada la solicitud de mérito.

Artículo 7°.- El escrito de desistimiento de la organización ciudadana deberá presentarse por la persona representante legal de la organización o quien tenga facultades para ello, ante la Secretaría Ejecutiva, en cualquier etapa del procedimiento.

Para que surta efectos dicho desistimiento deberá ratificarse en comparecencia.

En esta comparecencia, la Secretaría Ejecutiva hará constar la identidad de la persona compareciente, verificará la personalidad de la misma y levantará el acta correspondiente donde declarará el sobreseimiento del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO III

De los Plazos, Términos y la Eficacia de las Notificaciones

Artículo 8°.- Las notificaciones a las organizaciones ciudadanas en el procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Local, serán realizadas por la Secretaría Ejecutiva; de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo XI del Código.

Artículo 9°.- El cómputo de plazos y términos seguirá las siguientes reglas:

- a) En los plazos y términos solamente serán computados los días hábiles, entendiéndose por estos todos los días a excepción de los sábados, domingos y los de descanso obligatorio de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, salvo el plazo referido en el último párrafo del artículo 18 del Reglamento;
- b) Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y en esa inteligencia, los plazos comenzarán a correr al día siguiente de aquel; y
- c) En el caso de que se señalen plazos en horas, estos se contabilizarán de momento a momento, a partir de que sea realizada la notificación respectiva.

CAPÍTULO IV

De la Terminación del Procedimiento Tendente a Obtener el Registro Como Partido Político Local

Artículo 10°.- Ponen fin al procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Local, la actualización de cualquiera de los siguientes actos:

- I. El desechamiento que haga la Secretaría Ejecutiva de la manifestación de la intención en constituirse como Partido Local, por actualizarse alguna causal de improcedencia;

- II. El desistimiento de la organización ciudadana interesada en constituirse como Partido Local;
- III. La declaratoria de improcedencia de la manifestación de la intención de la organización ciudadana en constituirse como Partido Local, que mediante resolución emita el Consejo;
- IV. La resolución que emita el Consejo que niegue el registro como Partido Local a la organización ciudadana; o
- V. La resolución que emita el Consejo que niega el registro como Partido Local al Partido Nacional que ha perdido tal carácter.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL POR LA VÍA DE ASAMBLEAS

CAPÍTULO I

De la Manifestación de la Intención

Artículo 11.- La organización ciudadana que pretenda constituirse en Partido Local, deberá informar tal propósito por escrito y presentarlo ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura.

A partir del momento del aviso antes mencionado y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

El OIC será el facultado para fiscalizar los ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Local, en los términos que la misma establezca para dicho efecto.

La Secretaría Ejecutiva emitirá certificación en la cual se hará constar el vencimiento del plazo para la recepción de solicitudes, así como la relación de las organizaciones ciudadanas que hayan presentado dicha solicitud o la ausencia de estas, según sea el caso.

Artículo 12.- El escrito al que se refiere el párrafo primero del artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación del Partido Local que pretende constituirse la cual deberá coincidir con el nombre que la organización ciudadana haya otorgado a la Asociación Civil que para tal efecto se haya constituido;
- b) Señalar el órgano de dirigencia y nombre de quienes ocupen la titularidad del mismo, de la organización ciudadana;
- c) Los nombres de la o las personas que representan a la organización ciudadana;

- • •
- d) El domicilio de la organización ciudadana para oír y recibir notificaciones en el Estado, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
 - e) El órgano de la organización ciudadana responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y nombre de la o el titular de este;
 - f) El nombre, color o colores, señalando los pantones, y descripción del emblema del Partido Local que pretenden constituir; y
 - g) Señalar la modalidad de las asambleas, sean municipales o distritales, que habrá de celebrar la organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Local.

El escrito deberá estar suscrito mediante firma autógrafa de la persona que ostente la representación legal o quien tenga facultades para ello, de la organización ciudadana, debidamente acreditada y en términos de los estatutos de la organización.

Artículo 13.- El escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) El documento que acredite la personalidad de quien promueve en nombre de la organización ciudadana;
- b) El acta constitutiva de la Asociación Civil, cuyo objeto debe ser la constitución de un Partido Local, protocolizada ante el o la titular de una Notaría Pública;
- c) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10 párrafos 1 y 2, inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley. Los cuales deberán ser aprobados por la ciudadanía que desee afiliarse en las asambleas que organice la asociación civil, para posteriormente presentarse ante el Instituto para verificar la constitucionalidad y legalidad cuando se solicite el registro como partido político local.
- d) El documento que acredite la personería de la dirigencia y representación de la organización ciudadana;
- e) El documento que acredite a la o el titular del órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la Asociación Civil;
- f) El emblema del Partido Local, que la organización ciudadana pretende constituir; este deberá presentarse impreso y en un medio magnético, debiendo ser coincidente con la descripción a que se hace referencia en el inciso f) del artículo 12 del presente Reglamento;
- g) Carta de aceptación para recibir notificaciones que no sean de carácter personal de forma electrónica, de conformidad con el sistema informático que utilice el Instituto para tal efecto; y

• • •

h) Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la APP que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.

Artículo 14.- El escrito al que se refiere el artículo 11 primer párrafo del Reglamento, con los anexos señalados en el artículo inmediato anterior, deberá ser presentado ante la oficialía de partes del Instituto y dirigido al Consejo General, con atención a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la petición cumple con los requisitos legales.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la organización ciudadana la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se practique la notificación, subsane las omisiones que se adviertan en la petición, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, se actualizará el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 6° del Reglamento.

Artículo 15.- Si la Secretaría Ejecutiva dictamina que la organización ciudadana cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, remitirá al Consejo el escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento y el dictamen respectivo.

El Consejo deberá analizar y en su caso aprobar mediante resolución el dictamen rendido por la Secretaría Ejecutiva.

Aprobado el dictamen, y siendo procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como Partido Local, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la organización ciudadana en el domicilio legal que para tal efecto hubiese señalado, que deberá presentar su solicitud de registro en términos del artículo 15 de la Ley; apercibiéndole que, en caso de incumplimiento, dejará de tener efecto el procedimiento de obtención de registro como Partido Local.

En el caso de que sea procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como Partido Local, en la resolución que el Consejo emita al respecto se informará a la organización el número de ciudadanas y ciudadanos que corresponde al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y municipio del Estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

Artículo 16.- Cuando sea procedente la manifestación de la intención, las organizaciones ciudadanas deberán dar aviso por escrito a la Secretaría Ejecutiva, respecto de cualquier cambio en los estatutos, declaración de principios, programas de acción o en la directiva de la Asociación Civil que

constituyeron para el efecto de obtener su registro como Partido Local, lo anterior en un término de tres días contados a partir de que las modificaciones se aprueben.

CAPÍTULO II

De las Asambleas Distritales o Municipales

Artículo 17.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por asamblea a la reunión celebrada en presencia de una o un comisionado del Instituto, en fecha, hora y lugar determinado por la organización ciudadana interesada.

Las asambleas distritales o municipales deberán celebrarse por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado, esto es, en al menos doce distritos electorales locales u ocho municipios del Estado.

Para que una asamblea distrital o municipal pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos el 0.26% de ciudadanas y ciudadanos del padrón electoral, del distrito o municipio según sea el caso, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior y estos deberán afiliarse formalmente a dicha organización. Las personas afiliadas deberán residir en el municipio o distrito correspondiente a la asamblea. La asamblea se considerará preliminarmente válida hasta que sean realizadas las compulsas de las personas afiliadas establecidas en el Capítulo Sexto de los Lineamientos.

La organización ciudadana convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos que induzcan a la ciudadanía a participar en la asamblea o lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Local en cuestión.

En caso de que la persona Comisionada y sus Asistentes adscritos al Instituto, se percaten de que la organización está induciendo a la ciudadanía a participar en la asamblea, con la ejecución de actos que lesionan el derecho a su libre asociación, lo anotará como incidente en el acta de certificación referida en el artículo 27 del Reglamento.

Artículo 18.- Para llevar a cabo una asamblea, la organización ciudadana deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva, un aviso por escrito mediante el cual informe la celebración de la asamblea con al menos cinco días previos a su realización, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de la o el solicitante, mencionando el carácter con el que se ostente;
- II. Mencionar la fecha, la hora y el lugar de la celebración de la asamblea;
- III. Nombre o nombres de las personas responsables de la organización de la asamblea;

IV. Carta responsiva suscrita por la representación de la organización ciudadana, en la que se comprometa irrestrictamente al cumplimiento de todos y cada uno de los permisos administrativos y obligaciones correspondientes, debido a la realización de un evento masivo, así como garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía asistente a la misma, incluido el personal operativo del Instituto.

Las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas podrán celebrarse en días inhábiles.

Artículo 19.- El lugar elegido para el desarrollo de la asamblea deberá contar con un señalamiento que indique el nombre de la organización ciudadana y el emblema del Partido Local que pretenden constituir.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización ciudadana deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará, a efecto de poder identificar plenamente a la ciudadanía que está participando en la misma.

Además de lo anterior, el lugar donde pretenda celebrar la asamblea deberá cumplir con las siguientes características:

I. La capacidad del lugar deberá ser adecuada, considerando el número de asistentes a la asamblea, así como las personas responsables de la organización de esta y las personas funcionarias designadas por parte del Instituto para acudir a la misma.

II. El lugar deberá ser de acceso restringido y para ello contará, preferentemente, con una sola puerta de acceso, además de baños para la ciudadanía asistente, así mismo deberá contar con la ventilación adecuada. Lo anterior, para facilitar el control de la asistencia, así como para otorgarles a las personas asistentes las condiciones mínimas de bienestar que les permitan permanecer y participar en el desarrollo de la asamblea.

III. Deberá contar con el espacio necesario para la instalación de la mesa de registro de las personas asistentes y para el presídium

IV. Deberá contar con energía eléctrica, el mobiliario necesario, es decir, mesas y sillas para la ciudadanía asistente a la asamblea, las personas responsables de la organización de esta y las personas funcionarias designadas por parte del Instituto para asistir a la misma.

Artículo 20.- En las asambleas distritales o municipales, las personas asistentes que pertenezcan a la demarcación de que se trate y que deseen afiliarse, deberán suscribir el documento de manifestación formal de afiliación a la organización, en la mesa de registro a que se refiere la fracción I del artículo 24 del Reglamento.

Las manifestaciones formales de afiliación deberán estar foliadas y contener los siguientes requisitos:

- a) La fecha de afiliación a la organización;
- b) El emblema del Partido Local que se pretende constituir y denominación de la organización ciudadana;
- c) Apellidos y nombre de la persona afiliada, como aparecen en la credencial para votar o, en su caso, el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, acompañado de otra identificación oficial con fotografía;
- d) El domicilio de su residencia; en el caso de las asambleas municipales especificando el municipio al que pertenece;
- e) La sección electoral en que se encuentra su domicilio, la cual debe pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales;
- f) La clave de elector y folio, contenidos en la credencial para votar, o bien en el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, expedido por el INE, de las personas afiliadas;
- g) La declaración formal de afiliación libre y voluntaria a la organización ciudadana; y
- h) La firma autógrafa o, en caso de no contar con una, la huella dactilar.

Los formatos de manifestación formal de intención serán expedidos una vez que se haya escaneado la credencial para votar o registrado el folio del comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores en la mesa de registro por las personas funcionarias del Instituto a través del Sistema de Registro de Partidos Políticos.

La ciudadanía que se encuentre en pleno goce de sus derechos político- electorales, que no pertenezca a la demarcación, distrital o municipal donde se celebra la asamblea, y que desee afiliarse al partido político de nueva creación, también deberá suscribir la manifestación formal de afiliación con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, sin que ello incida en la declaración de validez de la asamblea.

Artículo 21.- La organización ciudadana conjuntará los documentos a que se refiere el artículo anterior, únicamente respecto a las personas que pertenezcan a la demarcación en que se lleve a cabo la celebración de la asamblea, y con ello generará la lista de las personas ciudadanas asistentes, misma que deberá contener:

- a) Fecha de la asamblea;
- b) Folios de los documentos de manifestación formal de afiliación;

• • •

c) Apellidos y nombres de las personas afiliadas, como aparecen en la credencial para votar, o en el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, expedido por el INE acompañado de otra identificación oficial o la anterior en caso de actualización;

Artículo 22.- Recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la organización ciudadana avise de la intención de celebrar la asamblea, la Secretaría Ejecutiva suscribirá oficio de comisión las personas funcionarias y las personas asistentes que estime pertinentes, para que asistan a la misma, con la finalidad de acreditarse ante las personas responsables de la organización ciudadana.

Las personas funcionarias designadas por la Secretaría Ejecutiva, tendrán las siguientes funciones:

a) De manera exclusiva la persona Comisionada:

I. Ser enlace del Instituto y representante de la Secretaría Ejecutiva ante las personas organizadoras de la asamblea;

II. Certificar en un término de treinta minutos la imposibilidad por parte de las personas organizadoras de celebrar la asamblea, contados a partir de la hora acordada por la organización en el escrito mediante el cual informó al Instituto de la celebración de esta; y

III. Certificar la imposibilidad de celebrar la asamblea por no cumplir el lugar con las características señaladas en el Reglamento, así como por no existir el orden necesario o las condiciones de seguridad mínimas para dicho efecto.

b) De manera general la persona Comisionada y sus Asistentes:

I. Verificar que la asamblea se conduzca con orden;

II. Apoyar a la persona Comisionada en el control de las personas asistentes;

III. Auxiliar con el llamado para la intervención de la fuerza pública, en el caso de suscitarse un incidente o perderse el orden; e

IV. Informar a las personas asistentes a la asamblea sobre la actividad que se está realizando.

La Secretaría Ejecutiva comunicará mediante oficio la designación de las personas funcionarias a la representación legal, o la persona facultada por la organización ciudadana, antes del inicio de la asamblea.

Artículo 23.- El orden del día de la asamblea distrital o municipal que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

I. Verificación, por parte de la persona Comisionada del Instituto, del quórum legal para realizar la asamblea, el cual deberá ser de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del distrito o municipio de que se trate; esta verificación será preliminarmente válida.

- II. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por el personal responsable de la organización de la misma;
- III. Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo dispensarse la lectura, con el voto de la mayoría de la ciudadanía afiliada a la organización y que se encuentre presente;
- IV. Elección de una persona delegada y su suplente, que asistirá a la asamblea local constitutiva; y
- V. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 24.- Para que la asamblea distrital o municipal que corresponda pueda desarrollarse deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes la persona responsable de la organización de la asamblea y la persona comisionada del Instituto con el personal de asistencia, en la que la ciudadanía que asista a la asamblea podrá suscribir los formatos de afiliación a la organización; para lo anterior, la ciudadanía asistente deberá identificarse ante el personal del Instituto con su credencial para votar, la cual deberá ser vigente, o bien con el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, acompañado de otra identificación oficial con fotografía.

Para efectos de la validez de la asamblea, solo podrán participar en la misma la ciudadanía afiliada que forme parte de la demarcación correspondiente al distrito o municipio de que se trate.

La ciudadanía que se presente en la mesa de registro de la asamblea, y no pertenezca al distrito electoral o municipio correspondiente, serán afiliadas y afiliados a la organización —si así lo desea esta— y pasará a formar parte de la lista de afiliación en el resto de la entidad.

El registro de afiliaciones podrá iniciar una o dos horas antes de la hora establecida para la asamblea, para agilizar la logística de la misma.

II. Una vez registradas las personas asistentes, el personal del Instituto hará un conteo de las personas presentes, a fin de comprobar la presencia de por lo menos el 0.26 % del padrón electoral en el distrito o municipio de que se trate. Si del conteo se obtiene como resultado, la presencia del número mínimo de personas afiliadas se informará a la persona responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes; en caso contrario el personal responsable de la organización podrá ejercer el derecho a que se refiere la fracción siguiente.

III. La persona responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar a la persona comisionada del Instituto prórroga de treinta minutos, para dar inicio a la asamblea, a efecto de que

• • •

se complete el número mínimo de ciudadanía asistente para llevarla a cabo, vencido el plazo antes señalado, y de haberse completado el porcentaje mínimo requerido, deberá iniciar inmediatamente la misma; en caso de que el número mínimo de ciudadanía asistente para llevarla a cabo, no se haya completado —aún concluido el plazo de treinta minutos—, la persona Comisionada del Instituto procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

IV. En caso de celebrar la asamblea, la persona responsable de la organización de la misma deberá elaborar el acta de la asamblea de que se trate.

Artículo 25.- En el caso de que el número de personas afiliadas que concurrieron a la asamblea, sea menor al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, no se celebrará la misma, y la persona comisionada del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto a las personas responsables de la organización de la asamblea.

La persona comisionada del Instituto informará la persona responsable de la organización de la asamblea que conservará su derecho de dirigir escrito a la Secretaría Ejecutiva solicitando la reprogramación de la asamblea que corresponda.

Se entenderá por afiliaciones válidas, aquellas que no hayan sido descontadas por alguno de los motivos que se precisan en el artículo 25 bis, 25 ter, del presente Reglamento y en los numerales 33, 103 y 116 de los Lineamientos.

En caso de que hayan sido descontadas afiliaciones y el número de personas afiliadas, sea menor al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, no se contará como asamblea válida y se le notificará a la organización para que se encuentre en posibilidad de realizar nueva asamblea.

Artículo 25 bis.- El INE realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada organización contra los de las demás organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

a) Cuando una persona asistente cuente como una afiliación válida a una asamblea de una Organización y se encuentre a su vez como afiliación válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

b) Cuando una persona asistente a una asamblea de una Organización cuente como afiliación válida y se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la aplicación móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.

c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— se localice como afiliación válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que

• • •

ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el Instituto consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

Artículo 25 Ter.- El INE realizará un cruce de las afiliaciones válidas de cada Organización contra los padrones de personas afiliadas de los partidos político nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las personas afiliadas en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente:

a) Dentro de los 3 días hábiles siguientes a que el INE le haga de su conocimiento las duplicidades detectadas, el Instituto dará vista a los partidos políticos correspondientes a través de su Comité Estatal o equivalente, para que en el plazo de 5 días hábiles presenten el original de la manifestación de la persona ciudadana de que se trate.

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de personas afiliadas las duplicidades y deberá informar al INE para mantener los padrones actualizados.

c) Si el partido político sí da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá como sigue:

c.1) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente con afiliación válida a una asamblea de la Organización, con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiará la afiliación a la asamblea.

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de una persona asistente con afiliación válida a una asamblea de la Organización con el padrón de personas afiliadas del partido político y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la persona ciudadana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

c.3) Si la duplicidad se presenta por cuanto a una persona afiliada de la Organización en el resto de la entidad —a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción— con el padrón de personas afiliadas de un partido político, el Instituto consultará a la persona ciudadana, conforme al procedimiento señalado en el sub inciso anterior. De no recibir respuesta por parte de la persona ciudadana, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

• • •

En los términos de los incisos anteriores, las personas afiliadas a las organizaciones que se hubiesen encontrado duplicadas con los partidos políticos con registro vigente serán dadas de baja a partir de la notificación que realice el Instituto.

Artículo 26.- En cada una de las asambleas en que se alcance por lo menos el porcentaje mínimo de personas afiliadas, la persona responsable de la organización de la asamblea entregará la siguiente documentación la persona comisionada del Instituto:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) Los documentos de manifestación formal de afiliación de la ciudadanía que concurrió a la asamblea;
- c) La lista de la ciudadanía asistente a la asamblea, realizada de conformidad con el artículo 21 del Reglamento;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos aprobados, en caso de que se modifiquen los documentos referidos en el inciso c) del artículo 13 del Reglamento; y
- e) La relación de las personas delegadas propietaria y suplente electas en la asamblea distrital o municipal que corresponda, y que asistirán a la asamblea local constitutiva.

Artículo 27.- Cumplida la entrega anterior y concluida la asamblea, la persona comisionada del Instituto contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el acta de certificación, en la que precisará:

- a) El distrito o municipio, según sea el caso; hora establecida en la convocatoria para la realización; hora de inicio; fecha y lugar de celebración, de la asamblea;
- b) Nombre de la organización ciudadana;
- c) Nombre la persona responsable de la organización de la asamblea;
- d) El número de ciudadanía asistente que se afilió en la mesa de registro;
- e) Que la ciudadanía afiliada suscribió el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
- f) Que se integró la lista de la ciudadanía que asistió a la asamblea de conformidad con el artículo 21 del Reglamento;
- g) Que la ciudadanía afiliada a la organización, que concurrió a la asamblea, conoció, discutió y aprobó, en su caso, los documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos;

- • •
- h) Que la ciudadanía afiliada que concurrió a la asamblea eligió a una persona delegada propietaria y una suplente para asistir a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
 - i) Si en la realización de las asambleas existió, o no, la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Local en cuestión;
 - j) La hora de clausura de la asamblea;
 - k) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 26 del Reglamento;
 - l) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la asamblea.

El acta será elaborada por duplicado, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización ciudadana de que se trate.

Artículo 28.- El acta de la asamblea que haya sido certificada por la persona comisionada del Instituto deberá ser entregada a la Secretaría Ejecutiva; adjuntando la documentación entregada por la organización ciudadana a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III

De la Asamblea Local Constitutiva

Artículo 29.- La asamblea local constitutiva se podrá celebrar cuando ya se hayan llevado a cabo, válidamente, al menos ocho asambleas municipales o doce asambleas distritales.

La asamblea local constitutiva deberá contar con la asistencia de por lo menos: la totalidad de las personas delegadas electas en seis asambleas en el caso de que la organización ciudadana hubiera optado por la celebración de asambleas municipales; o la totalidad de las personas delegadas electas en ocho asambleas, en el caso de que hubiera optado por la celebración de asambleas distritales.

En el documento por el que se le dé aviso al Instituto acerca de la celebración de la asamblea local constitutiva, se incluirá una relación de las delegaciones propietarias y suplentes que fueron electas en las asambleas respectivas.

Este aviso deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, el lugar para la celebración de la asamblea local constitutiva deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento.

Para la certificación de la celebración de la asamblea local constitutiva la Secretaría Ejecutiva actuará conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento.

Artículo 30.- Para verificar el número de delegaciones que concurren a la asamblea señalada en el artículo 29 del Reglamento, se establecerá una mesa de registro en la que estará presente la persona

comisionada del Instituto, el personal de asistencia y la persona responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de las personas delegadas propietarias o suplentes a la asamblea local constitutiva, por medio de su credencial para votar o, en su caso, del comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, acompañado de otra identificación oficial con fotografía.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron designadas las delegaciones y que obran integradas en los expedientes correspondientes.

Artículo 31.- El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Declaración de la asistencia de las delegaciones a la asamblea local constitutiva, de conformidad con la verificación realizada por la persona comisionada del Instituto en la mesa de registro señalada en el artículo anterior;
2. Declaración, por parte de la persona comisionada del Instituto, del quórum legal para realizar la asamblea local constitutiva, el cual se señala en el artículo 30 del Reglamento;
3. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por las personas responsables de la organización de esta;
4. Acreditación por parte del personal organizador de la asamblea local constitutiva, por medio de las actas correspondientes, de la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
5. Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo dispensarse la lectura, con el voto de la mayoría de las personas delegadas presentes;
6. Presentación, por parte del personal organizador de la asamblea, de la lista de la ciudadanía afiliada a la organización en el resto de la entidad, con la cual se pretenderá cumplir el porcentaje mínimo de afiliaciones a una organización para registrarse como Partido Local, señalado en el artículo 10, párrafo segundo, inciso c), de la Ley; y
7. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 32.- Si no asisten a la asamblea local constitutiva la totalidad de las personas delegadas propietarias o suplentes, electas en cuando menos seis asambleas, en el supuesto de que la organización ciudadana hubiera optado por la celebración de asambleas municipales; o la totalidad de las personas delegadas propietarias o suplentes, electas en cuando menos ocho asambleas, en el supuesto de que hubiera optado por la celebración de asambleas distritales, la persona comisionada del Instituto le informará a las personas responsables o el responsable de la

organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva; para ello la persona comisionada del Instituto elaborará por duplicado un acta circunstanciada certificando este hecho, de la cual se entregará un tanto al personal responsable de la organización de la asamblea local constitutiva.

Artículo 33.- Si se lleva a cabo la asamblea local constitutiva, las personas responsables de la organización ciudadana ante dicha asamblea, entregarán a la persona comisionada del Instituto, al finalizar la misma, los siguientes documentos:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) La lista de las personas delegadas acreditadas en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva;
- c) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por las personas delegadas en la asamblea local constitutiva; y
- e) Las listas de personas afiliadas en el resto de la entidad a que hace referencia el artículo 13 párrafo 1, inciso b) fracción V de la Ley, acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía correspondientes; las listas de las personas afiliadas y las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 20 y 21, respectivamente, del Reglamento.

Artículo 34.- Cumplida la entrega señalada en el artículo anterior, la persona comisionada del Instituto contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el acta de certificación de la asamblea local constitutiva, por duplicado, de la cual entregará un tanto a la representación de la organización ciudadana de que se trate.

Artículo 35.- En el acta de la asamblea local constitutiva a que se refiere el artículo anterior, la persona comisionada del Instituto deberá certificar:

- a) La hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea local constitutiva;
- b) Nombre de la organización ciudadana;
- c) Los nombres del personal responsable de la organización de la asamblea local constitutiva;
- d) El nombre de las personas delegadas propietarias o suplentes que asistieron a la asamblea local constitutiva;
- e) Que se comprobó la identidad y residencia de las personas delegadas asistentes a la asamblea local constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

- f) Que el personal organizador de la asamblea local constitutiva, acreditó por medio de las actas correspondientes, la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 párrafo 1, inciso a) de la Ley;
- g) Que las personas delegadas asistentes a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- h) Que el personal organizador de la asamblea local constitutiva presentó la lista de la ciudadanía afiliada a la organización en el resto de la entidad, con la cual se pretenderá cumplir el porcentaje mínimo de afiliaciones a una organización para registrarse como Partido Local, señalado en el artículo 10, párrafo segundo, inciso c), de la Ley;
- i) La hora de clausura de la asamblea local constitutiva;
- j) Que se le entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento; y
- k) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva.

Artículo 36.- El acta de la asamblea local constitutiva que haya sido certificada por la persona comisionada del Instituto deberá ser entregada a la Secretaría Ejecutiva; adjuntando la documentación entregada por la organización ciudadana a fin de que obre en el expediente respectivo.

La Secretaría Ejecutiva integrará en el expediente respectivo las constancias relativas a la realización de las asambleas correspondientes.

CAPÍTULO IV

De la Solicitud de Registro Como Partido Político Local

Artículo 37.- Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Local, la organización ciudadana deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como tal en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección local ordinaria, acompañada de lo siguiente:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados, mismos que serán verificados en su constitucionalidad y legalidad en el análisis de la solicitud del registro referente al Capítulo V del presente Título.
- b) Listas nominales en medio digital de las personas afiliadas por distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;

- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso; y
- d) El acta de la asamblea local constitutiva.

Artículo 38.- La solicitud de registro como Partido Local deberá ser dirigida al Consejo General del Instituto, con atención a la Secretaría Ejecutiva, quien de manera inmediata iniciará la debida sustanciación del escrito.

CAPÍTULO V

Del Análisis de la Solicitud de Registro

Artículo 39.- Recibida la solicitud de registro, la Secretaría Ejecutiva procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización ciudadana.

Artículo 40.- La Secretaría Ejecutiva tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización ciudadana. Durante este plazo la Secretaría Ejecutiva formulará un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos de constitucionalidad y legalidad de la solicitud de registro como Partido Local como se menciona en el artículo 13 inciso c) del presente Reglamento.

Artículo 41.- Si después del estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la organización ciudadana la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones que se adviertan en la solicitud de registro, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, la Secretaría Ejecutiva preparará un proyecto de resolución de desechamiento, para que el Consejo en un plazo de diez días hábiles resuelva en sesión lo conducente y se dará por concluido el procedimiento para la constitución de un Partido Local.

Artículo 42.- Una vez presentada la solicitud de registro dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, la Presidencia remitirá mediante oficio la documentación correspondiente al INE a fin de que se realice la verificación y forme el libro a que se refiere el artículo 17 de la Ley.

Recibido el “DICTAMEN PRELIMINAR”, por parte del INE, se le notificarán dichos documentos a más tardar al día hábil siguiente a la representación legal, o la persona facultada por la organización ciudadana solicitante, lo anterior, para que en el término de nueve días hábiles contados a partir del día en que se le efectúe la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, en ejercicio de su garantía de audiencia.

En caso de que la organización ciudadana solicitante realice manifestaciones respecto al “DICTAMEN PRELIMINAR”, las mismas le serán remitidas al INE a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, para que emita el “DICTAMEN FINAL”.

En el supuesto de que la organización ciudadana solicitante no hiciera manifestación alguna, se entenderá que otorga su consentimiento para que el “DICTAMEN PRELIMINAR” adquiera la naturaleza de definitivo y constituya la base para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente respecto de la solicitud de su registro.

CAPÍTULO VI

De la Resolución de Registro

Artículo 43.- La Secretaría Ejecutiva, una vez realizada la revisión de la solicitud de registro, y la verificación a cargo del INE, elaborará un proyecto de Resolución que contendrá el dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos legales por parte de la organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Local y lo enviará al Consejo para que éste resuelva de manera fundada y motivada sobre el otorgamiento o negación del registro como Partido Local, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que se hubiese recibido el dictamen preliminar o definitivo según sea el caso, tal y como se establece en el artículo 41 del Reglamento.

La resolución que emita el Consejo será notificada personalmente a la organización ciudadana de que se trate.

En caso de aprobarse el registro de un Partido Local, el Consejo entregará al INE los documentos necesarios para que éste se encuentre en posibilidad de llevar el libro de registro de los Partidos Locales, de conformidad con el artículo 17 párrafo 3 de la Ley.

Artículo 44.- La Secretaría Ejecutiva llevará el libro de registro de los Partidos Locales, el cual contendrá, al menos:

- a) Denominación del Partido;
- b) Emblema y color o colores que lo caractericen, especificando los pantones;
- c) Fecha de constitución como Partido y fecha en que surte efectos la misma;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos del Partido;
- e) Los nombres de las personas que ocupan los cargos de dirigencia del Partido;
- f) El domicilio legal del Partido; y
- g) El padrón de las afiliaciones del Partido.

Artículo 45.- El registro de los Partidos Locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la celebración de la jornada electoral de la elección local ordinaria siguiente en el estado.

TÍTULO TERCERO

• • •

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL POR LA VÍA DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 46.- El Partido Nacional que pierda su registro, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación para mantener el mismo, en el último proceso electoral federal ordinario, podrá optar por registrarse como Partido Local.

Lo anterior siempre y cuando en la elección inmediata anterior de la Gubernatura, de Diputaciones, o de Ayuntamientos, indistintamente, el Partido Nacional de que se trate hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, con lo cual se le tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar un Partido Local para constituirse.

En el supuesto de que el INE ejerza la facultad de atracción el procedimiento para el registro de un Partido Nacional como Partido Local se seguirá bajo las reglas o lineamientos que para dicho efecto emita.

Artículo 47.- El Partido Nacional que pierda su registro, y opte por registrarse como Partido Local, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido a la Presidencia, en el mes de enero del año siguiente a aquél en que se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario en el cual actualizó la pérdida de registro en referencia.

Si después del estudio y análisis de la solicitud se determina la existencia de alguna omisión, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente al otrora Partido Nacional la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones que se adviertan en la solicitud de registro, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, será desechada la solicitud de mérito y se dará por concluido el procedimiento para la constitución de un Partido Local.

El Consejo deberá resolver sobre la petición de registro dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, comunicando su resolución al Consejo General del INE.

Artículo 48.- La solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada de manera autógrafa por la última dirigencia estatal registrada como tal ante el Instituto, y deberá señalar:

- a) El nombre, emblema y color o colores señalando los pantones, del Partido Local que pretenden constituir; y
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.

• • •

Aunado a lo anterior, al escrito deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la personería como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del otrora Partido Nacional;
- b) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Nacional, expedida por el INE;
- c) Certificación de la Secretaría Ejecutiva que acredite que el otrora Partido Nacional solicitante obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de la Gubernatura, las Diputaciones o de los Ayuntamientos del Estado, y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos; y
- d) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10 párrafos 1, y 2, inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley. Mismos que serán verificados en su constitucionalidad y legalidad en el análisis para dictaminar la procedencia de registro.

Artículo 49.- La Secretaría Ejecutiva dictaminará si el otrora Partido Nacional cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, y remitirá el dictamen de mérito al Consejo.

Aprobado el dictamen, y siendo procedente la solicitud de registro la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente al otrora Partido Nacional en el domicilio legal que para tal efecto hubiese señalado.

Artículo 50.- En caso de aprobarse el registro de un Partido Local, el Consejo entregará al INE los documentos necesarios para que éste se encuentre en posibilidad de llevar el libro de registro de los Partidos Locales, de conformidad con el artículo 17 párrafo 3 de la Ley.

TÍTULO CUARTO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO LOCAL

CAPÍTULO I

De la Declaratoria de Pérdida de Registro

Artículo 51.- Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un Partido Local, a la resolución que emite el Consejo mediante la cual se pierde dicha calidad. Una vez que la declaratoria de pérdida de registro haya causado estado, ya sea por no haberse impugnado, o al haberse agotado la cadena impugnativa correspondiente, se tendrán por perdidos los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, la Ley y el Código.

Artículo 52.- Son causa de pérdida de registro de un Partido Local:

• • •

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus integrantes conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 53.- Para la declaratoria de pérdida de registro como Partido Local debido a la actualización de los supuestos que se señalan en el artículo 94, párrafo 1, incisos a) al c) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de Resolución respectivo y lo remitirá al Consejo para su discusión y en su caso, emisión de la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Local se enviará a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 54.- En el caso de las causales previstas en el artículo 94 párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva, una vez que tenga conocimiento de un incumplimiento a la normativa referida, requerirá al Partido Local la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, debiendo otorgarle un plazo de cinco días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, la Secretaría Ejecutiva emitirá el proyecto de Resolución respectivo, valorando los elementos de prueba presentados por el Partido Local, y lo remitirá al Consejo para su análisis y en su caso, emisión de la declaratoria correspondiente y por ende, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 55.- El Partido Local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus integrantes conforme a lo que establezcan sus estatutos, como lo dispone el artículo 94 párrafo 1, inciso f) de la

• • •

Ley, deberá informarlo al Instituto por escrito dirigido a la Presidencia, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) La convocatoria a la asamblea estatal o equivalente; y
- b) El acta de la asamblea estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del Partido Local.

La Presidencia remitirá a la Secretaría Ejecutiva, el informe y sus anexos para que, una vez que cause estado la declaratoria de pérdida de registro del otrora Partido Local, de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público al Partido Local que informa la disolución, elabore el proyecto de Resolución que será remitido al Consejo para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 56.- Para el caso previsto en el artículo 94 párrafo 1, inciso g) de la Ley, se deberá comunicar el convenio de fusión a la Presidencia, acompañando copia del mismo, la cual instruirá a la Secretaría Ejecutiva a fin de que elabore el proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a consideración del Consejo, quien en su caso, aprobará la resolución referida y emitirá la declaratoria de pérdida de registro del Partido Local que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste, y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 57.- Independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Local, las dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen el Código, la Ley, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones que en este rubro emita el Consejo General del INE, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

TÍTULO QUINTO

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN Y/O REFRENDO DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 58.- El Instituto tendrá la facultad de verificar el padrón de personas afiliadas de los Partidos Locales cada tres años, durante el año en que se lleve a cabo la verificación de los padrones de las personas afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 59.- El procedimiento de verificación de los padrones de las personas afiliadas de los Partidos Locales para la conservación de su registro y su publicidad se llevará a cabo conforme a los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad que para tal efecto emita el INE.

Artículo 60.- Los Partidos Locales, serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus personas afiliadas, así como la actualización de estos en el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

• • •

Artículo 61.- En caso de que los Partidos Locales no consiguieran las afiliaciones necesarias para la conservación de su registro, el Instituto deberá iniciar el procedimiento de pérdida de este conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d) y 95, párrafo 3 de la LGPP y 104, párrafo 1, inciso a) y r) de la LGIPE, así como lo dispuesto en el Título Cuarto del Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DEL USO DEL PORTAL WEB Y DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 62.- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente, lo que implica el alta y la baja de los mismos, y
- b) Consultar el avance preliminar de las afiliaciones recabadas mediante la APP.

Artículo 63.- Las personas auxiliares podrán hacer uso de la Aplicación Móvil para:

- a) Registrar personas auxiliares para recabar afiliaciones en el resto de la entidad, y
- b) Recabar afiliaciones en el resto de la entidad y en el régimen de excepción mencionado en los Lineamientos.

Artículo 64.- Para el uso de ambas plataformas electrónicas mencionadas en los artículos 62 y 63 del presente Reglamento, se emitirá un Manual con la Información técnica para el uso correcto.

Artículo 65.- Cualquier caso no previsto se actuará conforme a los Lineamientos en casos no previstos será resuelto por el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General aboga el “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES” emitido en fecha treinta de julio de dos mil veinte mediante el acuerdo identificado con el número CG-A-16/2020.

TERCERO. El Manual referido en artículo 64 deberá ser aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del presente Reglamento.

CUARTO. Las disposiciones y regulaciones establecidas en el presente reglamento no serán aplicables al proceso de constitución y registro de partidos políticos locales en curso durante 2023-

• • •

2024 en el estado de Aguascalientes. Durante este periodo, se regirá por las normativas específicas y lineamientos establecidos en el acuerdo aprobado por el Consejo General identificado con numero CG-A-61/22.